



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 0385-2023-UNAH

Huanta, 23 de octubre de 2023

VISTOS:

La Solicitud S/N de fecha 19 de setiembre de 2023, signado con Registro N° 1251; la Resolución N° 01-2023-UNAH-CPADD-HTA, de fecha 7 de setiembre de 2023; el Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de fecha 21 de setiembre de 2023; el Informe N° 03-2023-UNA-CO/CPADD, de fecha 11 de octubre de 2023; la Opinión Legal N° 254-2023-UNAH/OAJ-DRQ, de fecha 19 de octubre de 2023; y por acuerdo unánime de los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...). Cada universidad es autónoma de su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;*

Que, la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes; 8.4) Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo;*

Que, mediante Ley N° 29658 se crea la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, como persona jurídica de derecho público interno; mediante Resolución N° 271-2013-CONAFU, de fecha 25 de abril del 2013, se resuelve aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional;

Que, la Resolución del Consejo Directivo N° 014-2017-SUNEDU/CD, de fecha 19 de abril de 2017, resuelve otorgar la licencia institucional a la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el distrito y provincia de Huanta, región de Ayacucho;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 314-2021-MINEDU, de fecha 19 de noviembre de 2021, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, integrada por: Dra. Delia Palmira Gamarra Gamarra, Presidenta; Dr. Juvenal Castromonte Salinas, Vicepresidente Académico; y, Dr. Jorge Isaac Castro Bedriñana, Vicepresidente de Investigación;

Que, en el literal e) del numeral 6.1.5) de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, que aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución"; establece como una de las funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, el de velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Organizadora;

Que, conforme se advierte de la Resolución N° 01-2023-UNAH-CPADD-HTA, de fecha 07 de setiembre de 2023, se resuelve aperturar proceso administrativo disciplinario contra el docente Marco Aurelio Arizapana Almonacid, docente ordinario en la Categoría de Asociado adscrito a la Escuela Profesional de Ingeniería de Gestión Ambiental de la Universidad, por la presunta vulneración del artículo 32° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNAH, así como lo tipificado en el Numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 0335-2023-UNAH

Huanta, 23 de octubre de 2023

Que, mediante solicitud S/N, de fecha 19 de setiembre de 2023, signado con registro de recepción N° 1251, el docente Marco Aurelio Arizapana Almonacid, solicita notificación regular de la Resolución y actuados del inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, alegando que la entidad habría notificado inválidamente a su correo institucional marizapana@UNAH.EDU.PE, debido a que el suscrito no autorizó para su debido emplazamiento, así mismo solicita que se le anexe los actuados o antecedentes que han motivado el inicio de dicho procedimiento administrativo, ante el cual se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 21 de setiembre de 2023, los miembros de la CPADD, por acuerdo unánime, convienen que se declare la nulidad de oficio, del acto administrativo que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra el docente Marco Aurelio Arizapana Almonacid, acto administrativo recaído en la Resolución N° 01-2023-UNAH-CPADD-HTA, de fecha 07 de setiembre de 2023, con la finalidad de garantizar el debido procedimiento y la no vulneración en cuestión de su derecho de defensa; recalcando la prosecución de las acciones administrativas disciplinarias correspondientes de las presuntas faltas administrativas recaídas en el mencionado docente;

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento³, por el cual los

¹ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

² Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 0885-2023-UNAH

Huanta, 23 de octubre de 2023

administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, con relación al derecho de defensa, el numeral 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)"⁴; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"⁵;

Que, debemos señalar en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, LPAG en su artículo 26° Notificaciones Defectuosas, establece que; en caso de que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado;

Es importante señalar, en este punto, que la notificación constituye un elemento trascendental de un procedimiento regular⁶, siendo que la inobservancia de sus requisitos conlleva a que el acto administrativo no produzca efectos jurídicos. Asimismo, al no haber sido conocido por el administrado, dicho acto le genera indefensión y constituye una vulneración a sus derechos;

Que, en efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

⁴ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

⁵ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

⁶ TUO de la Ley 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. -

Son requisitos de validez de los actos:

(...)

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación administrativos:





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

Nº 0335-2023-UNAH

Huanta, 23-de octubre de 2023

Que, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite⁷, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda;

Que, siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG;

Que, en efecto, de acuerdo al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, menciona que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En ese sentido, en caso de trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se hubiera emitido un acto que adoleciera de alguno de los vicios señalados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, corresponderá la declaración de nulidad de oficio del referido acto conforme al procedimiento señalado en el artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, (...) *en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa*⁸. De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, (...) *es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable, que la propia ley prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición;*

Asimismo, menciona, *la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrativos, que a grandes rasgos implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender los siguientes principios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;*

Es así que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración. Es por esto que el Tribunal Constitucional ha expresado que: *los poderes públicos en general tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona tal deber de protección exige la actuación positiva de aquellos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la*

⁷ Conforme al numeral II de la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC "[...] el acto administrativo de trámite tiene lugar en los procedimientos en los que finalmente se resolverá sobre una situación concreta. Éste tiene un carácter preparatorio, como, por ejemplo: actos de iniciación, dictámenes, decisiones sobre quejas o abstenciones [...]"

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 0335-2023-UNAH

Huanta, 23 de octubre de 2023

Constitución o las leyes les atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinado a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y en consecuencia lo habrá afectado;

En conclusión, podemos colegir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria están obligadas a respetar el debido procedimiento y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Con relación a la figura de nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias⁹;

Así pues, en efecto, de acuerdo al artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en ese sentido, en caso en el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se hubiera emitido un acto que adoleciera de alguno de los vicios señalados en el artículo 10° de TUO de la LPAG, corresponderá la declaración de nulidad de oficio del referido acto conforme al procedimiento señalado en el artículo 213° del TUO de la LPAG;

En tanto, se tiene presente que la contravención a las leyes o normas reglamentarias dentro de un procedimiento administrativo es causal de nulidad, por cuanto que toda contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (Art. 1° LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (*es fuente de derecho*), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión;

Que, de lo expuesto precedentemente en la presente Resolución, y de la revisión de la documentación, se aprecia que la notificación de la Resolución N° 01-2023-UNAH-CPADD-HTA, de fecha 07 de setiembre de 2023, mediante el cual se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al docente Marco Aurelio Arizapana Almonacid, este no fue debidamente notificada, conforme lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta; así como no se adjuntaron, entre otros aspectos, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, entendiéndose por estos últimos a los medios probatorios recabados por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes, para efectos de acreditar la

⁹ Ídem: p. 632.





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 0335-2023-UNAH

Huanta, 23 de octubre de 2023

presunta comisión de la falta por parte del servidor, toda vez que la carga de la prueba le corresponde a la entidad empleadora;

Por tanto, a fin de que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, se volverá a reevaluar y volver a notificar el acto de inicio de procedimiento administrativo con los requisitos legales para tal fin y otorgar al investigado la posibilidad de ejercer su derecho de defensa;

De conformidad con la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, el Estatuto de la universidad; y por acuerdo unánime de los miembros de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta sesionados ordinariamente el día 23 de octubre de 2023;

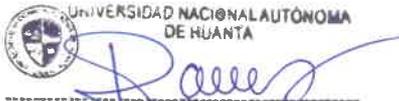
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del acto administrativo de inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario recaída en la Resolución N° 01-2023-UNAH-CPADD-HTA, de fecha 07 de setiembre de 2023, emitida por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes -UNAH, por los fundamentos puestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo, al momento previo a la emisión del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, y que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Señor Marco Aurelio Arizapana Almonacid, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA
Dra. Delia Palmira Gamarra Gamarra
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HUANTA
Abog. José Luis Carrasco Chávez
SECRETARIO GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

Presidencia
Vicepresidencia Académica
Vicepresidencia de Investigación
Dirección General de Administración
Comisión de Procesos Administrativo Disciplinario para docentes
Coordinador de la Facultad de Ingeniería y Gestión
Investigado
Transparencia
Interesados (02)
Archivo (02)